

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADA PONENTE: PILAR ESTRADA GONZALEZ

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS HERNAN ORTIZ ATUETSA
Demandado:	MUNICIPIO DE MEDELLIN – SECRETARIA DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE TESORERIA
Radicado:	05001.33.33.020.2012.00467.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Veinte Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Recurso de súplica- rechaza por improcedente
Interlocutorio N°:	247

Teniendo en cuenta que el recurso de súplica se interpone en contra de la decisión de segunda instancia proferida por la Sala Segunda de Oralidad, quien mediante auto del 17 de julio de 2013, confirmó el auto que rechazó demanda por caducidad.

1.- Sea lo primero anotar, que la regulación positiva del recurso de súplica en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite afirmar que procede directamente y en forma principal contra los autos que por su naturaleza sean apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; pero no fue instituido como medio de control contra la providencia que decide la apelación, porque contra ésta decisión no procede recurso alguno.

Así lo consagra el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra

el trámite del recurso de apelación contra autos, "**Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.**"

Teniendo en cuenta lo previsto en las normas citadas anteriormente, estima la Sala que no se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de súplica en el caso concreto.

**2.-** Obsérvese que se trata de una decisión proferida en segunda instancia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto que rechazó la demanda por caducidad. La providencia de fecha de 17 de julio de 2013, por medio del cual se confirmó el auto de primera instancia, fue tomada por la Sala, como consta a folios 79 a 82, en ese caso **no se trata de un auto dictado por Magistrado Ponente.**

Es contrario a la técnica procesal, combatir una providencia de Sala, que decide la apelación, con el recurso de súplica, y cuando la Ley expresamente previene que contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Así las cosas, hay razones suficientes para rechazar por improcedente el recurso de súplica, propuesto por la parte demandante, en el caso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente** el recurso de súplica interpuesto por el demandante, contra el auto de 17 de julio de

2013, mediante el cual se confirma el rechazo de la demanda por caducidad.

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta No.\_\_\_\_\_.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

**Magistrada**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE**

**Magistrado**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA**

**Magistrado**